



**PROCESO CIVIL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO. 2022 00041**

DEMANDANTES: YADIRA ARIZA, HERNANDO VELASCO ESTÉVEZ Y MYRIAM ARIZA SIERRA

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo electrónico del 27 de noviembre del 2023, la parte demandante informó que los efectos de la transacción deben hacerse extensivo a los demandados no firmantes y que no ostenta interés en continuar el proceso (Archivo 152 Cuaderno Principal). De otro lado, el apoderado de la parte demandada Ezequiel Miranda, informó que el pago de la transacción se realizó con recursos propios de los firmantes y con los de la masa herencias del fallecido Miranda Maldonado (Archivo 154 Cuaderno Principal)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 05 de febrero de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a la constancia secretarial y observado el proceso de la referencia, el despacho refiere necesario recordar las siguientes actuaciones procesales:

- El 18 de marzo de 2022, el apoderado judicial de Yadira Ariza, Hernando Velasco Estévez y Myriam Ariza Sierra radicó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Miguel Pereira Mantilla, Ezequiel Miranda Maldonado (Q.E.P.D.), Manuel Nova Badillo, Alfredo Pinto Rodríguez y COTRANSMAGDALENA Ltda.
- El 19 de abril de 2022, este Estrado Judicial inadmitió la demanda, la cual, ante subsanación, fue admitida con decisión del 03 de mayo de 2022.
- El 24 de mayo de 2023, se accedió al llamamiento en garantía para Le Equidad Seguros como parte en el proceso.
- El 11 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandado Ezequiel Miranda Maldonado informó sobre su fallecimiento; sin embargo, solicitó la terminación del proceso ante un acuerdo transaccional celebrado con los demandantes, pedimento coadyuvado por el apoderado de la parte actora.



- El 23 de noviembre de 2023, se activó sucesión procesal para Miranda Maldonado y requirió a su apoderado para que *informara “si los dineros con los que se pagó el acuerdo transaccional provienen directamente de los firmantes o si es fruto de bienes o sumas dejadas por el causante”*; asimismo, al apoderado de los demandantes *“para que se pronuncie sobre los demás demandados los demandados Miguel Pereira Mantilla, Alfredo Pinto Rodríguez, Cotransmagdalena y La Equidad Seguros, en relación a conocer sobre el interés de la parte actora en continuar o no con la causa contra la parte pasiva remanente”*

2. Sobre la terminación por transacción.

2.1. Al respecto, se tiene que la transacción es una forma de terminación anticipada del proceso por el ejercicio de la facultad autocompositiva de las partes, la cual se encuentra definida por el canon 2469 del Código Civil así: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Aunado a ello, de vieja data la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión AC831-2016 del 19 de febrero de 2016, al recordar la tesis de las sentencias 1987-7992-01 del 26 de mayo de 2006 y SC075-2007 del 29 de junio de 2007, refirió lo siguiente sobre el instituto en comentario:

“En ese entendido, se colige que el acuerdo dispositivo de intereses comporta que las partes renuncien total o parcialmente al derecho respecto del cual existe pendencia o evitan una futura, y en tal virtud, ceden la exclusividad de las prerrogativas en conflicto, para desprenderse en parte de sus pedimentos recíprocos, materializando el objeto mismo de este tipo contractual, cual es la autocomposición de las controversias.

La Sala de tiempo atrás estableció tres requisitos para que efectivamente subsista esta convención, así:

1º. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Ahora bien, sobre su trámite, de los incisos primero y segundo del artículo 312 del C.G.P. se puede sintetizar lo siguiente: *i) Se puede presentar en cualquier momento del proceso; ii) para que produzca efecto, debe solicitarse al Juez por quienes hayan suscrito la transacción, debiendo precisar sus alcances; iii) si se presenta por una de las partes, debe darse traslado del escrito a las demás por tres días.*

2.2. Expuesto lo anterior, se observa que los demandantes Yadira Ariza, Myriam Ariza Sierra y Hernando Velasco Estévez, y los demandados Cesar Augusto Miranda Rueda, John Alexander Miranda Rueda y Deisdy Díaz Duran, como herederos de Ezequiel Miranda Maldonado, y Manuel Nova Badillo, solicitaron la terminación del proceso, por cuanto el 05 de septiembre de 2023 celebraron una transacción de la cual se puede extraer que los primeros entenderán resarcido el daño extrapatrimonial causado al menor Hebert Ferney Velasco Ariza con el pago de cien millones de pesos (\$100.000.000) por parte de los segundos, cantidad



que ya consignaron en una cuenta Davivienda, a cambio de que se culmine el proceso y se levanten las medidas cautelares, renunciando al cobro de costas.

2.2.1. Lo primero que hay que resaltar es que, al verificar el acuerdo transaccional, el mismo fue suscrito por los demandantes con los herederos de Ezequiel Miranda Maldonado, reconocidos como partes luego de la sucesión procesal declarada en decisión del 11 de octubre de 2023 (*Archivo 150*), y Manuel Nova Badillo; sin embargo, la demanda también fue dirigida contra Miguel Pereira Mantilla, Alfredo Pinto Rodríguez, COTRANSMAGDALENA y La Equidad Seguros como llamado en garantía según Auto del 24 de mayo de 2023 (*Archivo 118*)

Para ello, es pertinente recordar el artículo 2484 del C.C. en relación a las personas que se ven afectadas por la transacción: *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros...”*. Asimismo, el inciso tercero del canon 312 del C.G.P. que indica: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*

En ese sentido, si bien el apoderado de demandantes indicó que el escrito de transacción no se encuentra firmado por Miguel Pereira y Alfredo Pinto ante la posibilidad de ubicarlos (*Archivo 146*) y solicitó hacer extensivos sus efectos a los demandados no firmantes (*Archivo 152*), lo cierto es que de acoger tal postura sería ir en contra del principio más esencial de la teoría voluntarista francesa que adoptó Colombia en material civil, que no es otra que *“el acuerdo es Ley para las partes, siempre y cuando provenga de la voluntad de los sujetos”*.

2.2.2. Empero, pese a la limitación anterior, ello no es óbice para verificar la legalidad del acuerdo para quienes lo suscribieron y establecer sus consecuencias.

Para ello, se observa que los apoderados de los firmantes del acuerdo se encuentran facultados para transigir según los poderes otorgados, a fin de cumplir con la exigencia de los cánones 2470 y 2471 del C.C.; asimismo, se evidencia una diferencia litigiosa en relación a la responsabilidad que pudiera estar en cabeza de los demandados respecto al daño causado al menor Hebert Ferney Velasco Ariza; aunado a ello, el contrato es fruto de la voluntad de los firmantes en pro de intentar dar por culminado de manera extrajudicial el proceso; finalmente, existen concesiones recíprocas, ya que los demandantes consideran resarcido el daño causado por medio del interés en terminar el proceso y los demandados firmantes dieron una suma de dinero como contraprestación.

En ese orden de ideas, no se evidencia impedimento alguno para impartir legalidad al acuerdo transaccional suscrito por los demandantes Yadira Ariza,



Myriam Ariza Sierra y Hernando Velasco Estévez con los demandados Cesar Augusto Miranda Rueda, John Alexander Miranda Rueda y Deisdy Díaz Duran, como herederos de Ezequiel Miranda Maldonado, y Manuel Nova Badillo.

2.3. Ahora, previo al estudio de la terminación del proceso en sentido estricto, resulta pertinente hacer la siguiente apreciación. Si bien el acuerdo transaccional solo puede cobijar a los firmantes del acuerdo, a efectos de dar por culminado integralmente el proceso, lo cierto es que al momento de contestar el requerimiento solicitó hacer extensible los efectos del contrato de transacción a los demás demandados ya que *“la parte demandante no ostenta ningún interés en continuar con dicha causa contra la parte pasiva remanente”* (Archivo 152)

Por ello, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC811-2020 del 15 de marzo de 2021, sobre el deber de interpretación que debe existir de lo sustancial sobre lo procesal, cumpliendo así una labor interpretativa por parte de la Judicatura al momento de analizar los escritos. Lo anterior, por cuanto del escrito presentado por el apoderado, en el contexto en que allegó, es viable colegir que lo pedido es el desistimiento de las pretensiones sobre los demandados no firmantes de la transacción.

Dicho lo anterior, los incisos primero a tercero del artículo 314 del C.G.P. indican lo siguiente:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En ese orden de ideas, comoquiera que tal manifestación proviene del apoderado de la parte demandante, facultado por los actores para tal fin mediante poder, y no se evidencia que tal postulación provenga de una fuente distinta a la voluntad del peticionario, **se estima viable acceder a la misma de manera favorable, máxime no se ha emitido decisión de fondo sobre el proceso.**

2.4. En ese sentido, al impartirse legalidad al acuerdo transaccional entre los demandantes Yadira Ariza, Myriam Ariza Sierra y Hernando Velasco Estévez con los demandados Cesar Augusto Miranda Rueda, John Alexander Miranda Rueda y Deisdy Díaz Duran, como herederos de Ezequiel Miranda Maldonado, y Manuel Nova Badillo; asimismo, al aceptarse el desistimiento de las pretensiones para los demandados Miguel Pereira Mantilla, Alfredo Pinto Rodríguez,



COTRANSMAGDALENA y La Equidad Seguros como llamado en garantía, **este Estrado Judicial estima viable dar por terminado de manera íntegra el proceso de la referencia.**

2.5. Derivado de lo anteriormente resuelto, con base en los efectos de la transacción del artículo 2483 del C.C., los preceptos normativos 60 y 61 del C.G.P. y la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC276 - 2023 del 14 de agosto de 2023 sobre la figura de litisconsorcios necesarios y facultativos, se tiene que la naturaleza del acto jurídico en la acción resarcitoria permite dirigir la acción contra quien considere que haya generado la cusación del daño.

En ese sentido, comoquiera que se dio por terminado el proceso en su integridad, **no existe motivación alguna para que se mantengan vigentes las medidas cautelares que en su momento se decretaron y practicaron en disfavor de quien en vida fungió como demandado y obedeció al nombre de Ezequiel Miranda Maldonado**, máxime el apoderado de la parte en comentario explicó al Despacho que los dineros con los que se pagó la suma del acuerdo fueron recursos propios de los firmantes y no de la sucesión (*Archivo 154*).

Consecuente con ello, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en disfavor del demandando en comentario, siendo las siguientes:

Tipo de medida	Decreto	Comunicación	Práctica
Inscripción de la demanda sobre inmueble 303-66031	Auto del 03 de mayo de 2022 (041)	Oficio 392 del 06 de mayo de 2022 (049)	03 de junio de 2022 (053)
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-32690		Oficio 0394 del 06 de mayo de 2022 (045)	19 de julio de 2022 (055 a 058)
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-339769			
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-39937			
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-18402	Auto del 02 de agosto de 2022 (061)	Oficio 0731 del 03 de agosto de 2022 (063)	20 de octubre de 2022 (082 a 088)
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-52614			
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-26550			
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-86291			
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-47109			
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-90169			
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-432933			
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300- 313060			



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción realizada por los demandantes **Yadira Ariza**, con cédula **1.102.719.370**, **Myriam Ariza Sierra**, con cédula **91.041.665**, y **Hernando Velasco Estévez**, con cédula **37.656.386**, con los demandados **Cesar Augusto Miranda Rueda**, con cedula **1.098.746.281**, **Jhon Alexander Miranda Rueda**, con cedula **1.005.369.307**, y los menores de edad **Juan David Miranda Díaz**, con tarjeta de identidad **1.098.076.312**, y **Nicoll Stephany Miranda Díaz**, con tarjeta de identidad **1.098.073.866**, representados por su madre **Deisdy Díaz Duran**, con cedula **63.545.087**, como herederos del causante **Ezequiel Miranda Maldonado**, y **Manuel Nova Badillo**, con cédula **5.756.962**.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de los demandantes en relación a los demandados **Miguel Pereira Mantilla**, con cédula **91.496.023**, **Alfredo Pinto Rodríguez**, con cédula **91.043.938**, **COTRANSMAGDALENA Ltda.**, con Nit. **890270738-3**, y **La Equidad Seguros**, con Nit. **860028415-5**, como llamado en garantía

TERCERO: Decretar la terminación total del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

No habrá condena en costas por n o observarse causadas.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, que fueron decretadas en contra de **Ezequiel Miranda Maldonado (QEPD)**:

Tipo de medida	Comunicación
Inscripción de la demanda sobre inmueble 303-66031 ubicado en Barrancabermeja.	Oficio 392 del 06 de mayo de 2022 (049)
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-32690 ubicado en Bucaramanga.	Oficio 0394 del 06 de mayo de 2022 (045)
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-339769 ubicado en Bucaramanga.	
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-39937 ubicado en Bucaramanga.	
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-18402 ubicado en Bucaramanga.	Oficio 0731 del 03 de agosto de 2022 (063)
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-52614 ubicado en Bucaramanga.	
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-26550 ubicado en Bucaramanga.	
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-86291 ubicado en Bucaramanga.	



Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-47109 ubicado en Bucaramanga.	
Inscripción de la demanda sobre inmueble 300-90169 ubicado en Bucaramanga.	

Para tal efecto, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7fac29dd78b124f7cefa378cadfb72c9c106e391e2c712806d2653ed8795c4**

Documento generado en 06/02/2024 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>